

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, agosto 15 de 2023.- A Despacho del señor Juez, informando que por reparto del 8 de junio de 2023 correspondió a este despacho judicial el presente asunto radicado el día 27 de junio de 2023, bajo partida No. 760013110011-2023-00288-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1781

Cali, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00288-00

Se tiene que, a través de apoderada judicial el señor **Hernando Franco Peña** instaura demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de la señora **Bianca Oliva Aguilera de Franco**, presenta las siguientes falencias que impiden su admisión.

- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección física de la demandada.
- Conforme lo anterior, debe indicar la ciudad de residencia de la demandada.
- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, a fin de acreditar lo relatado en el hecho No. 1.4.
- El poder allegado no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, causal de inadmisión según núm.. 1 art 84 del C.G.P. en concordancia núm.. 2 artículo 90 ibidem.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada a través de apoderada judicial por el señor **Hernando Franco Peña** en contra de la señora **Blanca Oliva Aguilera de Franco**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- NO RECONOCER, por ahora, personería adjetiva a la abogada María del Pilar Dinas Segura identificada con C.C. 67.002.544 y T.P. 178.986 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
119 DEL 16/AGO/2023.